SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO A LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

SANTIAGO, 23 de octubre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2. En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la precitada Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, entre otras, la "*c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley*".

Por su parte, la Norma de Carácter General 1, en los términos vigentes al momento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo, establecía que la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas debía ser enviada a la Superintendencia de Educación Superior semestralmente, en los períodos señalados en el punto 3.3.3. de la referida Norma, a saber, el 31 de julio y el 31 de enero de cada año.

4. En este contexto, esta Superintendencia inició una fiscalización de oficio respecto a la Universidad Diego Portales, tramitada bajo el ID 2023-03849.

5. Según consta en Acta de Fiscalización 3, de 17 de enero de 2024, de la División de Supervisión de esta Superintendencia, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros del periodo 2021-2022 de la institución fue posible constatar cuentas por cobrar y por pagar, así como saldos producto de operaciones con entidades relacionadas, que no fueron reportadas oportunamente a este organismo fiscalizador según lo dispuesto en el citado artículo 37 letra c) de la Ley 21.091.

Asimismo, se constató que existían operaciones con las relacionadas Clínica Odontológica UDP S.A. y Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada que no fueron aprobadas por el órgano de administración superior, en los términos dispuestos en los artículos 75 y 76 de la Ley 21.091. Consecuentemente, no fue posible acreditar el ajuste de las referidas operaciones a los requisitos establecidos en el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

6. Atendido que los hechos constatados en el Acta antes indicada podían eventualmente constituir infracciones a la normativa de educación superior, mediante Resolución Exenta 546, de 24 de julio de 2025, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad Diego Portales, designando a esta funcionaria como instructora encargada de su sustanciación.

7. En cuanto a las transacciones no reportadas oportunamente, se consignó en el Acta de Fiscalización 3/2024, que el primer semestre de 2022 la Universidad Diego Portales reportó a la

Superintendencia de Educación Superior únicamente 7 operaciones correspondientes a la categoría *"Fondos por Rendir Viáticos y Pasajes"* y 2 operaciones correspondientes a la categoría *"Comodato"*. Por su parte, el segundo semestre de 2022, la Universidad reportó 11 operaciones correspondientes a la categoría *"Fondos por Rendir Viáticos y Pasajes"*, 2 operaciones correspondientes a la categoría *"Comodato"* y 1 operación correspondiente a la categoría *"Prestación de Servicios Profesionales de Persona Natural"*.

Sin embargo, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros del periodo 2022 de la Universidad Diego Portales, la División de Supervisión identificó cuentas por cobrar y por pagar, así como saldos producto de operaciones con entidades relacionadas, que no fueron reportadas a este organismo fiscalizador en los procesos semestrales de información correspondientes.

Al respecto, la Nota 7 de los Estados Financieros Separados correspondientes al periodo 2022 de la Universidad Diego Portales, auditados por PwC Chile, da cuenta de las siguientes transacciones entre personas relacionadas:

Entidad relacionada	**Tipo de Transacción**	**Monto 2022**
Clínica Odontológica UDP	Préstamo	M$120.000
	Aportes de capital	M$620.000
Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada	Compra de libros	M$ 16.445
	Servicios prestados	M$ 22.252
	Aportes de capital	M$157.167
Fundación Fernando Fueyo Laneri	Aportes	M$65.459

Adicionalmente, tras el análisis de los estados financieros de la institución, el Acta de Fiscalización identifica los siguientes saldos por cobrar y por pagar a dichas entidades relacionadas:

- Cuentas por cobrar con entidades relacionadas corrientes:

Entidad relacionada	**Tipo de Transacción**	**Monto 2022**
Clínica Odontológica UDP	Préstamo	M$120.000

- Cuentas por pagar con entidades relacionadas corrientes:

Entidad relacionada	**Tipo de Transacción**	**Monto 2022**
Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Ltda.	Facturas	M$2.237

Las personas jurídicas con las que se celebraron las transacciones son relacionadas a la Universidad Diego Portales en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 letra k) de la Ley 21.091, el cual establece que *"Para efectos de esta ley, se entenderá por personas relacionadas a la institución de educación superior: (...) k) Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro de la asamblea o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo."*. Esto toda vez que:

- La Universidad Diego Portales es accionista del 99,99% de las acciones emitidas de la Clínica Odontológica UDP S.A. El 0,01% de las acciones emitidas corresponde a la Fundación Centro de Estudios, Servicios y Asesorías Universidad Diego Portales.

- La Universidad Diego Portales es socia de Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada, con un 92% de participación en el capital social. El 8% corresponde a la Fundación Centro de Estudios, Servicios y Asesorías Universidad Diego Portales.

- La Universidad Diego Portales es fundadora de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, junto con la sucesión de don Fernando Fueyo Laneri.

Así, a la fecha del Acta de Fiscalización 3/2024, la División de Supervisión de esta Superintendencia concluyó que la Universidad Diego Portales no reportó ni en los procesos semestrales de información de la Superintendencia de Educación Superior ni como hechos esenciales, las mencionadas operaciones celebradas con las sociedades Clínica Odontológica UDP S.A, y Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada, y con la Fundación Fernando Fueyo Laneri, detectadas en los Estados Financieros del periodo 2021-2022.

Sin perjuicio de lo anterior, tras la realización de una audiencia solicitada por la Universidad Diego Portales y enmarcada en la Ley de Lobby (registrada en la Plataforma bajo el folio AJ021AW1466500: https://leylobby.gob.cl/instituciones/AJ021/audiencias/2023/551130/675725), mediante correo electrónico de 24 de enero de 2024, la institución de educación superior solicitó a esta Superintendencia la apertura del Sistema de Registro de Información, a fin de acceder a procesos de información ya concluidos, para efectos de complementar antecedentes.

En este contexto, tras una revisión del Sistema de Registro de Información fue posible constatar que las operaciones con personas relacionadas previamente individualizadas fueron incorporadas, con posterioridad, en una planilla Excel complementaria denominada *"Copia de SES información segundo semestre VF 2022 23.01.2024.xlsx"*, reportada por la Universidad Diego Portales a esta Superintendencia de Educación Superior el 30 de enero de 2024, a las 12:29 horas.

En virtud de lo anterior, esta instructora concluyó que el reporte tardío no revestía de mérito suficiente para ser objeto de este procedimiento administrativo sancionador, considerando que el cumplimiento tardío de la obligación de informar mencionada no habría obstaculizado las labores de fiscalización y supervisión de esta Superintendencia, cumpliéndose con su objeto y con lo pretendido por la Ley 21.091. Lo anterior, sin perjuicio de que a futuro podría determinarse lo contrario respecto de próximos periodos de información, en caso de detectarse que la institución de educación superior incurra en los mismos incumplimientos normativos.

8. Ahora bien, analizados los demás antecedentes del procedimiento administrativo, esta instructora consideró que los hechos constatados relativos a la falta de acreditación del ajuste de las referidas operaciones a los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 21.091 en virtud de la falta de aprobación por el órgano de administración superior en los términos dispuestos en los artículos 75 y 76 de la Ley 21.091, podían constituir infracciones a la normativa que regula la educación superior; siendo de mérito suficiente para formular el o los cargos correspondientes.

9. Consecuentemente, mediante acto 2025/FC/10, de 25 de julio de 2025, esta instructora formuló en contra de la Universidad Diego Portales el siguiente cargo:

<u>Cargo:</u> La Universidad Diego Portales habría celebrado operaciones superiores a 2000 UF con personas relacionadas, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 74 de la Ley 21.091, y sin la aprobación de la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente en forma previa a su celebración, en los términos establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley.

En dicho acto se planteó como normativa eventualmente infringida los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 21.091.

En cuanto al tipo infraccional, se indicó que la eventual infracción es gravísima, conforme lo establecido en el artículo 53 literal c) de la Ley 21.091: *"Son infracciones gravísimas: c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley".*

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se estableció que ésta podía consistir en amonestación por escrito, multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales o la inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones, según disponen los literales a), d) y e) del artículo 57 de la Ley 21.091.

10. La Universidad Diego Portales fue notificada de la instrucción del procedimiento el 4 de agosto de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 3 de 2024, la Resolución Exenta 546 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/10.

11. El 26 de agosto de 2025, dentro del término dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, la institución formuló sus descargos ante esta Superintendencia, solicitó la apertura de un término probatorio con la finalidad de acompañar la prueba que indica y señaló casillas de correo electrónico como forma especial de notificación.

12. Conforme lo requerido por la institución, mediante acto de 9 de septiembre de 2025, esta instructora ordenó la apertura de un término probatorio, por un periodo de 20 días hábiles.

13. Mediante presentaciones de 26 de agosto, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2025, la Universidad Diego Portales presentó copia de los siguientes documentos:

- Captura de pantalla del sitio web institucional, de 25 de agosto de 2025, relativa a información sobre Servicios y Ediciones UDP Limitada y Clínica Odontológica UDP S.A.
- Escritura de constitución y poderes de Clínica Odontológica UDP S.A. y su última modificación.
- Escritura de constitución y poderes de Servicios y Ediciones UDP Limitada y su última modificación.
- Convenios de colaboración suscritos entre la Clínica Odontológica UDP S.A. y el Colegio de Profesores de Chile AG (30 de mayo de 2024), la Ilustre Municipalidad de Santiago (9 de octubre de 2024), la Fundación Sonrisas (1 de abril de 2025) y el Programa Abriendo Camino (15 de abril de 2025).
- Acta de sesión del Consejo Directivo Superior de la Universidad Diego Portales, de 25 de abril del 2023, en que se aprueban los Estados Financieros Auditados 2022.
- Acta de sesión del Consejo Directivo Superior de la Universidad Diego Portales, de 8 de junio de 2023, en que se aprueba modificación a los estatutos.
- Acta de sesión del Consejo Directivo Superior de la Fundación Centro de Estudios, Servicios y Asesorías Universidad Diego Portales, de 9 de enero de 2024, en que se aprueba la revocación y el otorgamiento de nuevos poderes para actuar en representación de la Fundación y de Servicios y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada.
- Acta de sesión del Consejo Directivo Superior de la Universidad Diego Portales, de 21 de enero de 2025, en que se aprueba actualización de poderes administrativos.
- Solicitud de exención del impuesto territorial, de 29 de abril de 2025, respecto al inmueble ubicado en calle Avenida Ejército Libertador 219, comuna de Santiago, entre otros.
- Minuta descriptiva, de 24 de julio de 2025, presentada ante el Grupo 1 Avaluaciones de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuesto Internos, en relación con la solicitud de exención del pago de impuesto territorial mencionada previamente.
- Oficio ORD 13023, de 28 de julio de 2025, del Servicio de Impuestos Internos, que informa exención de Impuesto Territorial para roles de avalúo 502-2 y 409-8 de Santiago, y 552-14 de Santiago Oeste.

- Resolución Exenta de Acreditación de Pregrado 1100, de 9 de septiembre de 2024, respecto a la carrera de Odontología de la Universidad Diego Portales.

Junto con lo anterior, el 30 de septiembre y 1 de octubre de 2025, prestaron declaración los siguientes testigos ofrecidos por la institución:

- Pablo Vigneaux Ovalle, Vicerrector Económico y de Administración de la Universidad Diego Portales y representante de las sociedades Servicios y Ediciones UDP Limitada y Clínica Odontológica UDP S.A.
- Rodrigo Espinoza Gatica, Director General de Finanzas y Presupuesto de la Universidad Diego Portales.
- María Paz Rodríguez Hopp, Decana de la Facultad de Salud y Odontología de la Universidad Diego Portales y Directora de la Clínica Odontológica UDP S.A.
- Milena Soto Araya, Directora de la Escuela de Odontología de la Facultad de Salud y Odontología de la Universidad Diego Portales.

14. Atendido lo establecido en el acta de fiscalización, la formulación de cargos, los descargos formulados por la Universidad Diego Portales y los antecedentes recopilados durante el término probatorio, esta instructora evacúa su informe de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 21.091, en los términos que a continuación se indican:

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA INSTITUCIÓN RESPECTO AL CARGO FORMULADO

El Acta de Fiscalización 3/2024 constató que, en 2022, la Universidad Diego Portales celebró las siguientes operaciones con entidades relacionadas -no informadas oportunamente- de más de 2000 Unidades de Fomento:

Entidad relacionada	**Tipo de Transacción**	**Monto 2022 (M$ y UF)**
Clínica Odontológica UDP S.A.	Préstamo	M$120.000, equivalentes a UF 3.417,73
Clínica Odontológica UDP S.A.	Aportes de capital	M$620.000, equivalentes a UF 17.658,29
Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada	Aportes de capital	M$157.167, equivalentes a UF 4.476,29

Las personas jurídicas previamente mencionadas se entienden relacionadas a la Universidad Diego Portales en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 letra k) de la Ley 21.091. Para arribar a la conclusión de que las operaciones en comento fueron de más de 2000 Unidades de Fomento, se utilizó como fecha de referencia el 31 de diciembre de 2022 (https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2022.htm), día en el cual la UF correspondía a un valor de $35.110,98.

En el marco de la fiscalización de oficio llevada por la División de Supervisión de esta Superintendencia, se solicitó a la Universidad Diego Portales copia de las actas de aprobación de las referidas operaciones, entre otros antecedentes.

El requerimiento de información fue respondido por la institución mediante presentaciones de 23 y 31 de octubre de 2023, en las cuales planteó que el préstamo efectuado a la Clínica Odontológica UDP S.A correspondía a *"(…) recursos entregados que, a la fecha de cierre de los estados financieros, estaban pendientes de capitalizar. Dicha capitalización está prevista para el año 2023"*. De la revisión de los antecedentes se constató que, ni la autorización de dicha operación ni su materialización constaban en alguno de los instrumentos aportados por la Universidad Diego Portales.

Por su parte, en cuanto a los aumentos de capital, la institución acompañó copia de la escritura pública en la que consta la modificación estatutaria correspondiente a la sociedad Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada, en la cual los socios acordaron aumentar el capital en $157.166.950. Dicha escritura fue otorgada el 23 de diciembre de 2022, en la duodécima Notaría de Santiago de don Pablo Enrique Piedrabuena Figueroa, bajo el repertorio 25109-2022.

Adicionalmente, acompañó la reducción a escritura pública de la vigésima primera junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad Clínica Odontológica UDP S.A., en la que los accionistas acordaron aumentar el capital social en $700.069.966. Esta escritura fue otorgada el 23 de diciembre de 2022, en la duodécima Notaría de Santiago de don Pablo Enrique Piedrabuena Figueroa, bajo el repertorio 25108-2022, y en aquella consta que la Universidad aportó $700.000.000, monto que es inconsistente con aquel reportado en los estados financieros 2021-2022 como aporte de capital.

En este contexto, la formulación de cargos planteó que, si bien la institución aportó antecedentes durante la fiscalización, estos no referían a la aprobación de las operaciones con personas relacionadas por parte del órgano de administración superior de la Universidad, en los términos establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 21.091.

En efecto, el artículo 75 exige que las operaciones sean aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la institución de educación superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso. Por su parte, el artículo 76 establece que la reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

"a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.
b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.
c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.
d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.
e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación.
f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.
g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74".

Consecuentemente, de la revisión de los antecedentes justificativos aportados por la Universidad Diego Portales durante la fiscalización, no fue posible establecer -de manera previa y detallada- la contribución que las operaciones hacían al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines, ni el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 21.091.

Al respecto, el artículo 74 dispone que las operaciones deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior; y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

En su formulación de sus descargos, la Universidad Diego Portales planteó que las operaciones cuestionadas se encuentran debidamente autorizadas, toda vez que a estas habría concurrido el Rector, señor Carlos Peña González, y el Presidente del Consejo Directivo Superior, señor Pablo Illanes Leiva, quienes, de conformidad con lo previsto en los estatutos de la Universidad, se encontrarían autorizados de forma previa por el mismo Consejo para actuar en representación de la Universidad. Agregó que, conforme lo dispuesto en el artículo 1448 del Código Civil, los efectos de las operaciones realizadas por los mandatarios son los mismos que se si se hubiesen realizado éstas

por el propio Consejo Directivo Superior.

Junto con lo anterior, la Universidad adujo que las operaciones que suponen un aumento de capital habrían sido autorizadas en su ejecución por cuanto constaban en el presupuesto debidamente informado y aprobado por el Consejo Directivo Superior. Es decir, dicho órgano, al aprobar los estados financieros auditados, consolidados y separados de la Universidad, habría otorgado su anuencia a las operaciones con las personas relacionadas cuestionadas. Precisó que, cada una de las operaciones, al haber sido consideradas por la Universidad como parte de una cuenta corriente mercantil informada semestralmente, no fueron autorizadas una por una, sino que ello ocurrió sólo al final, en la aprobación de los estados financieros de la institución.

Adicionalmente, la institución planteó que, tanto Servicios y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada como la Clínica Odontológica UDP S.A. poseen un objeto coincidente con el quehacer de la Universidad y constituyen herramientas fundamentales para la vinculación con el medio. La primera como editorial universitaria, que efectúa una actividad cultural en beneficio de toda la comunidad; y la segunda como campo clínico de Odontología, en el cual se desarrollan programas de prevención y educación en salud bucal, además de colaboraciones con instituciones públicas y sociales. Agregó que la propiedad y control de estas sociedades pertenece a la Universidad y es auditada por terceros independientes.

Finalmente, la Universidad Diego Portales planteó que ha actuado de buena fe y ha prestado colaboración permanente en el procedimiento, realizando acciones concretas y directas para aclarar los hechos imputados. Agregó que, a contar de la fiscalización realizada por esta Superintendencia, ha procurado presentar diligentemente los antecedentes que corresponden en la plataforma dispuesta para tales efectos. En virtud de lo anterior, solicitó que se le absuelva en el presente procedimiento o bien, en su defecto, se tenga en consideración, como atenuantes de responsabilidad, su intachable conducta anterior y la colaboración sustancial prestada durante la fiscalización llevada a cabo por la División de Supervisión de este servicio.

Analizando los argumentos vertidos por la Universidad, esta instructora hace presente que la institución no indicó en cuál o cuáles disposiciones de su estatuto establecerían el mandato que invoca y en qué términos estaría establecida dicha representación. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de la referida normativa interna, se identifica que el artículo decimonoveno se limita a establecer que el/la Rector/a y, a su falta, el/la Presidente/a, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Universidad; luego, el artículo vigésimo segundo establece que es el Consejo Directivo Superior quien tiene la atribución, entre otras, de *"j) Aprobar, previo informe del Comité de Auditoría, la celebración de (…) (ii) aquellos actos o contratos celebrados con personas relacionadas a la Universidad en los términos indicados más adelante. En todo caso, el Consejo Directivo Superior sólo podrá aprobar, con la abstención del Miembro del Consejo de pudiera tener interés, dicho acto y contrato cuando este se ajuste a condiciones de equidad similares a las que habitualmente permanecen en el mercado (…)".*

Por su parte, la Universidad no señaló en virtud de qué instrumento considera que las operaciones se encuentran debidamente autorizadas por la concurrencia del Rector y el Presidente del Consejo Directivo Superior en calidad de mandatarios. Si la institución con esta afirmación se refiere a las actas de las sesiones en las cuales los socios de Clínica Odontológica UDP S.A. y Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada aprobaron los aumentos de capital, cabe indicar que, la circunstancia de que el Rector y el Presidente sean a la vez sean representantes de los socios -y por ende, hayan concurrido en tal calidad en la celebración de la operación, esto es, la aprobación de los aumentos de capital- no cumple con requisitos exigidos en artículos 75 y 76 la Ley 21.091.

En consecuencia, sin perjuicio de las atribuciones que el Rector o el Presidente del Consejo Directivo Superior hayan tenido para representar a la Universidad en la celebración de las operaciones, son los miembros del Consejo quienes tienen la atribución-y obligación- de aprobar previamente las operaciones a celebrar con entidades relacionadas, tal como indica el estatuto y conforme exige la ley.

En línea con lo anterior y sobre el segundo argumento planteado por la institución en sus descargos, en lo que respecta específicamente a los aportes de capital a la Clínica Odontológica UDP S.A. y a Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada, la aprobación de los Estados Financieros

2022, en la sesión del Consejo Directivo Superior celebrada el 25 de abril de 2023, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 21.091. Lo anterior toda vez que no es una autorización previa, sino que una aprobación del registro de operaciones ya materializadas. Por lo demás, el acta no contiene las menciones requeridas por el artículo 76 de la Ley 21.091.

En cuanto al préstamo a la Clínica Odontológica, la Universidad no acompañó documento alguno en que conste la aprobación previa de esta operación ni el cumplimiento de los demás requisitos legales, así como tampoco remitió el acto o contrato que da cuenta de la operación. Esto a pesar de que los Estados Financieros 2022 establecen la existencia de aquel préstamo y la institución no cuestiona su existencia.

Respecto a la contribución de las operaciones cuestionadas al interés de la institución, los documentos aportados por la Universidad Diego Portales a fin de acreditar este punto son posteriores a la celebración de las operaciones cuestionadas. Adicionalmente corresponde precisar que, la ponderación de estos elementos debió haberse realizado por los miembros del Consejo Directivo Superior al aprobar las operaciones en forma previa a su celebración, conforme lo establecido en los literales c) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091.

Así, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad Diego Portales efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el cargo, al haber celebrado en 2022 operaciones con personas relacionadas por montos superiores a 2000 UF (préstamo y aportes de capital a Clínica Odontológica UDP S.A., y aportes de capital a Servicio y Ediciones Universidad Diego Portales Limitada), sin haberlas aprobado, en forma previa, por la mayoría de los integrantes de su Consejo Directivo Superior, en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 21.091 y sin que constara tal reunión de aprobación en un acta que contuviera las menciones indicadas en el artículo 76 del mismo cuerpo legal. En este contexto, al no haber existido la deliberación previa exigida por la ley, la institución no acreditó haber dado cumplimiento en la oportunidad correspondiente a lo establecido en el artículo 74 de la referida normativa.

Por lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de que las operaciones pudieron haber cumplido con los requisitos sustantivos del artículo 74 de la Ley 21.091, las circunstancias invocadas no resultan pertinentes para desvirtuar los hechos que se imputan en el cargo, los cuales versan sobre la falta de aprobación previa por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la institución, en los términos exigidos por la Ley 21.091. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad Diego Portales cometió la infracción gravísima descrita en el literal c) del artículo 53 de la Ley 21.091, esto es, "*Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley*".

Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido la Universidad Diego Portales debe ser sancionada en conformidad con lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece que *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*
a) Amonestación por escrito. (…).
d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones (…)".

Por tanto, encontrándose establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra de la Universidad Diego Portales, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que esta instructora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, y proponga la consideración de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda.

III. PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA

Habiéndose acreditado el cargo formulado, específicamente, en lo que respecta a la infracción a los artículos 75 y 76 de la Ley 21.091, y, en consecuencia, habiéndose sustentado la infracción imputada a la Universidad Diego Portales sin que esta haya sido desvirtuada por los descargos, esta instructora propone al Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

Con todo, se propone al Superintendente tener en consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091.

Respecto a la eventual aplicación de la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 respecto a la infracción imputada, al tratarse esta de una de carácter gravísima, la normativa no exigía conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves, en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091. A su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a estos hechos constatados, por lo tanto, no se dan los presupuestos fácticos que el literal a) contempla.

Por su parte, la colaboración sustancial contemplada en el literal c) no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la presentación de descargos y medios de prueba durante el procedimiento es parte del ejercicio de un derecho a defensa, salvo mejor parecer del Superintendente de Educación Superior. Asimismo, se propone al Superintendente no considerar como circunstancia atenuante que la institución informó tardíamente las operaciones mediante una planilla Excel complementaria del 30 de enero de 2024, porque aquello sólo corresponde al cumplimiento de una obligación legal y no formó parte de la formulación de cargos que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador

Finalmente, esta instructora considera que no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley 21.091, respecto de la Universidad Diego Portales en el presente caso.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.

ISIDORA VEJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR